



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.º 33-2022
ICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2024 15:38:12 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/02/2024 10:14:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2024 15:42:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2024 17:02:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2024 16:21:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/02/2024 11:45:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Los argumentos de los recurrentes son expresión de su apreciación de los hechos y su valoración de los medios de prueba, que responden a su tesis de defensa. No es pertinente en sede de casación plantear alegaciones relativas a una discrepancia con la valoración de la prueba porque este es un tema de exclusiva competencia de los Tribunales de mérito.

Por consiguiente, no se ha fundamentado debidamente la transgresión de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 428.2.a) del Código Procesal Penal, se debe declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, dos de noviembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: los recursos de

casación interpuesto por las defensas técnicas de **Christian Omar Marcos Calderón** (foja 139 del cuaderno supremo) y **Edwin Smith Quispe Bravo** (foja 144) contra la Resolución n.º 13, que contiene la sentencia de vista del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja 107), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de noviembre de dos mil veinte (foja 211 del cuaderno supremo), que condenó al primero como coautor y al segundo conjuntamente con Jesús Antoni Arteaga Lagos como cómplice primario de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad extorsión agravada, en agravio de Deyvis Jhonatan Ramos Vergara, a quince años de pena privativa de libertad para el primero y veinticinco años para el segundo; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Argumentos de la impugnación

Del encausado Christian Omar Marcos Calderón

- 1.1. El recurrente interpone casación y alega vulneración del debido proceso y el principio de proporcionalidad, así como ausencia de motivación en la resolución de vista. Invoca las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP).
- 1.2. Sus fundamentos son los siguientes (a la letra):
- Que, existe indebida aplicación del artículo 200, quinto párrafo, del Código Penal, que corresponde a la calificación jurídica agravada; a pesar de que el acusado había aceptado y reconocido su responsabilidad de los hechos imputados; aduciendo que debería haberse aplicado el artículo 200 primer párrafo (tipo base), del referido cuerpo de leyes para así beneficiarse de la reducción de su condena.
 - Que, se desaprobó el acuerdo de conclusión anticipada mediante auto del siete de agosto de dos mil veinte, tomando en cuenta el errado criterio de que el hecho fáctico sería extorsión agravada, debido a la intervención de más de dos personas, sin embargo, el encausado manifestó haber actuado solo y las llamadas extorsivas corresponden únicamente a él, corroborado con su declaración e informe técnico incorporado en el proceso.
 - Que, existe ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista, sin justificación razonada, con errores; agrega que el delito no tenía el carácter de consumado y era previsible aplicar la tentativa. Solicita se declare fundada la casación y en sede de instancia se le imponga una pena por debajo del tipo base.

Del encausado Edwin Smith Quispe Bravo

- 1.3. Interpone casación y alega vulneración del debido proceso, la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*. Invoca las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP.
- 1.4. Sus fundamentos son los siguientes (a la letra):
- El representante del Ministerio Público, durante la secuela de investigación penal no ha acreditado la existencia de actos preparatorios o de ejecución realizados por el recurrente para cometer el delito ni la concurrencia del dolo o conocimiento del evento ilícito.
 - Que, el *ad quem*, no dio respuesta a sus agravios, al no establecer el rol que habría cumplido y la conducta desplegada para la consumación del delito, ya que, el solo hecho de habersele encontrado en el interior de la mototaxi intervenida por la Policía Nacional, no demuestra su participación como cómplice primario. Es una valoración subjetiva.
 - En el Juzgamiento se llegó a demostrar, quien amenazó al agraviado mediante la llamada, fue Christian Omar Marcos Calderón y la consumación del delito atribuido se consumó con la llamada de este último, y el recurrente no participó de ellas.

- Que, por la descripción fáctica, y la consumación del delito de extorsión fue con la llamada telefónica del Marcos Calderón, y el hecho de haberle encontrado momentos posteriores a la consumación del delito no cabe la figura delictiva de cómplice primario sino de encubrimiento. Solicita se declare fundada la casación y en sede de instancia se le imponga una pena por debajo del tipo base.

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1. De entrada, cabe indicar que son dos los recursos formalizados; y, a partir de la lectura global de estos, se insta —tipo penal imputado (artículo 200 del Código Penal) y pena conminada para el delito incriminado (mayor de seis en su extremo mínimo)— la *casación ordinaria*; por ello, es prescindible la exigencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.
- 2.2. El encausado Christian Omar Marcos Calderón, en esencia, ha cuestionado el análisis y la revisión realizados por el *ad quem* de la sentencia impugnada; por un lado, aduce que, con base en la interpretación —en la sentencia— del artículo 200, quinto párrafo, del Código Penal, referente a la configuración del delito imputado, se agravó el tipo penal en su contra, cuando indica que debió aplicarse el primer párrafo de dicho precepto procesal y debió ser beneficiado con una pena menor, y al haberse desaprobado el acuerdo de conclusión anticipada con el criterio errado de que la imputación es extorsión con agravantes (intervención de dos o más personas) se puso de manifiesto la ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista.
- 2.3. De lo glosado precedentemente, aparece que el impugnante, de igual manera, realiza cuestionamientos —en lo sustantivo— a la valoración probatoria y la configuración del tipo penal que realizó el *ad quem* (también alegados en el recurso de apelación) contra los fundamentos de la confirmatoria por el órgano revisor, y denuncia vulneración del debido proceso y el principio de proporcionalidad, así como ausencia de motivación en la sentencia de vista, lo que al confrontarse con las alegaciones esgrimidas no se engarza con la naturaleza del recurso planteado.
- 2.4. En su caso, el *ad quem*, a propósito de los agravios formulados en el extremo del encuadramiento de su conducta ilícita en el tipo penal agravado (artículo 200, quinto párrafo, del Código Penal), aseveró que luego de haber compulsado todos los elementos de convicción ingresados a juicio oral se determinó que el recurrente participó como autor,

mientras que los acusados Jesús Antoni Arteaga Lagos y Edwin Smith Quispe Bravo participaron en calidad de cómplices primarios.

- 2.5. Se comprobó que utilizaron la amenaza de atentar con la vida del agraviado para lograr quitarle sus bienes. El recurrente conjuntamente con el tal “Carlos” realizaron las llamadas extorsivas al agraviado, a efectos de que entregase una suma dinero a cambio de que le devolvieran la moto lineal que le había sido robada días antes. Entrega de dinero que se llegó a consumir y que se recuperó luego del operativo policial efectuado.
- 2.6. A partir de lo glosado, cabe anotar que se pretende postular a un tercer análisis del caso concreto, lo que no es admisible en el extremo de la configuración de la agravante del delito. Los preceptos sustantivos referidos al delito materia de imputación tienen desarrollada con claridad la tipificación del ilícito penal de extorsión y sus agravantes, como los preceptos procesales referidos a la valoración conjunta e individual de los elementos probatorios.
- 2.7. En ese sentido, esgrimió circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional para instituir una línea de interpretación y constituyen, más bien, cuestionamientos a los hechos incriminados, su configuración penal y lo resuelto por el Tribunal Superior en uso de sus facultades a partir de los agravios formulados por los justiciables en instancia de apelación.
- 2.8. Por su parte, Edwin Smith Quispe Bravo cuestiona insuficiencia probatoria para acreditar la existencia de actos preparatorios o de ejecución para cometer el delito y la concurrencia del elemento subjetivo (dolo) en su participación en los hechos incriminados, a partir de señalar que el *ad quem* no estableció la conducta que habría desplegado para la consumación del delito. Argumenta que el mero hecho de habersele encontrado en el interior del mototaxi intervenido por la Policía Nacional no prueba su participación como cómplice primario, y postula en todo caso la figura típica del encubrimiento y, por ende, busca obtener una pena por debajo del tipo base.
- 2.9. Por ello, más allá de estar en desacuerdo con el razonamiento de los magistrados de instancia a partir del caudal probatorio incorporado en juicio, el recurrente plantea objeciones a la valoración de los elementos probatorios. Los argumentos de esta naturaleza, al exigir necesariamente cuestionamientos en lo sustantivo a la valoración de los

medios de prueba, deben ser descartados de plano por ser ajenos a la competencia de esta Sala Suprema.

- 2.10.** Empero, en la sentencia de vista, el *ad quem* ha dejado sentado que el recurrente tuvo el rol de apoyo para consumir el delito incriminado, conforme se advierte del acta de intervención, que detalla las circunstancias en que aquel fue capturado cuando huía —detalla que el mototaxi de color rojo donde huían los delincuentes se volteó y dos de los facinerosos quedan atrapados en el referido vehículo, mientras los otros dos emprendieron la huida a pie por diferentes direcciones; uno de ellos fue capturado a unos metros del lugar y se le identificó como Edwin Smith Quispe Bravo—. Él y los otros encausados en el mototaxi fueron encontrados en posesión del dinero dejado por el agraviado, el cual fue encontrado en el citado vehículo menor. Estos hechos quedaron acreditados mediante el acta de registro vehicular, el hallazgo y comiso de droga, así como la incautación de dinero.
- 2.11.** Es claro también en este caso que se pretende postular a un tercer análisis, lo que no es admisible en el extremo de la valoración probatoria de la materialización del evento criminoso cuanto de la participación y vinculación del encausado recurrente.
- 2.12.** Ahora bien, conviene anotar que la causal de ilogicidad de la motivación está prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP y comprende tanto la ilogicidad externa como la interna; ambas están referidas al razonamiento del juzgador, su coherencia, y no a la valoración en sí. Si no se fundamenta debidamente la existencia de ilogicidad en cualquiera de sus dos modalidades, no puede analizarse el mérito probatorio que en las instancias se ha otorgado a los elementos probatorios.
- 2.13.** Por otro lado, si bien es cierto que se alegó la falta de dolo en la conducta del encausado Quispe Brazo en los hechos materia y por ello no se configuraría el tipo penal imputado, también lo es que, a partir de los medios probatorios incorporados, actuados y de la propia versión esgrimida por cada uno de los procesados, se informó que tuvo conocimiento del *iter* y la consumación del delito —acudieron a recoger el dinero producto de los actos extorsivos, se encontraban en el interior del mototaxi intervenido, se encontró el dinero recogido, al escuchar el alto de la Policía procedieron a darse a la fuga, para luego volcarse y ser capturados—, cuestionamiento que no es de recibo.

- 2.14.** En ese sentido, los argumentos de los recurrentes son expresión de su apreciación de los hechos y su valoración de los medios de prueba, que responden a su tesis de defensa. No es pertinente en sede de casación plantear alegaciones relativas a una discrepancia con la valoración de la prueba porque este es un tema de exclusiva competencia de los Tribunales de mérito.
- 2.15.** Por consiguiente, no se ha fundamentado debidamente la transgresión de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 428.2.a) del CPP, se debe declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos.

Tercero. Costas procesales

Como consecuencia de la decisión adoptada, corresponde imponer a los recurrentes el pago de las costas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 504 del CPP, cuyo texto señala que “las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución”.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio, del trece de septiembre de dos mil veintiuno (foja 156 del cuaderno supremo).
- II. DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de **Christian Omar Marcos Calderón** y **Edwin Smith Quispe Brazo** contra la Resolución n.º 13, que contiene la sentencia de vista del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja 107), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de noviembre de dos mil veinte (foja 211 del cuaderno supremo), que condenó al primero como coautor y al segundo conjuntamente con Jesús Antoni Arteaga Lagos como cómplice primario de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad extorsión agravada, en agravio de Deyvis Jhonatan Ramos Vergara, a quince años de pena privativa de libertad para el primero y veinticinco años para el segundo; con lo demás que contiene.

- III. CONDENARON** a los recurrentes el pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el Juzgado de origen.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior.
- V. HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Placencia Rubiños por vacaciones y licencia de las señoras juezas supremas Altabás Kajatt y Carbajal Chávez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

IASV/job